

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo solicita se vuelva a expedir los oficios mediante los cuales se levantaron las medidas cautelares, específicamente el relacionado al vehículo motocicleta.- Dicho expediente se encontraba archivado, por terminación del proceso por pago de la obligación.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2014 – 00108 – 00

Demandante: Clara Inés Rodríguez

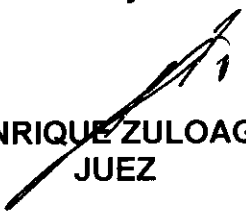
Demandado: Erika Julieth Campos Ballesteros

Monterrey, Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, en efecto la parte demandada retiro los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares, pero a la fecha no le imprimió ningún trámite a este, en ese orden, la medida se mantuvo inane sobre el vehículo tipo motocicleta de placas **WQC01C** de propiedad de la demandada y como quiera que este proceso se terminó por pago total de la obligación desde el 08 de abril de 2015, razón por la cual el Despacho ordena, además la interesada adjunta la misiva entregada en dicha oportunidad por la secretaria de este Despacho, se dispone:

ACCEDER a la solicitud de la señora Campos Ballesteros ordenando la expedición de nuevas misivas correspondientes para el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo arriba referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 024 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 20 de noviembre de 2020
Siendo las 7:00 A.M.
 CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 18 de noviembre de 2020, la señora apoderada de la parte demandante allega al Despacho constancias para notificación personal del aquí demandado, sin éxito a las direcciones físicas. Remitiendo por ultimo al correo electrónico del demandado extraído de un certificado de Cámara de Comercio. Revisado lo adjunto se nota el envío de las primeras citaciones conforme el Código General del Proceso y la última con el Decreto 806 de 2020.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2016 – 00071 – 00 **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Guillermo Pedraza

Monterrey, Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisado el expediente se deberán realizar las siguientes previsiones:

En primer lugar, previo a la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey para el proceso de reorganización se logró por la parte demandante entregar dos citaciones para notificación personal, las cuales el demandado omitió, no compareciendo al Despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago; y dos notificaciones por **aviso** inconclusas, porque el demandado cambiaba de residencia. En ese momento el Despacho tuvo que enviar el proceso al Juzgado del Circuito para la reorganización.

Cuando este regresa y se reasume por este Despacho se ordena desde el 14 de noviembre de 2019, rehacer las notificaciones. Efectivamente la parte demandante en enero de 2020, remite a la última dirección, la citación para notificación personal en virtud del Código General del Proceso, la cual es devuelta porque el destinatario no reside.

Por esas razones la parte actora decide notificar al demandado conforme al correo electrónico del demandado, ubicado en un certificado de cámara de comercio, conforme los nuevos lineamientos del decreto 806 de 2020, art. 8°. Solicitando se tenga por notificado y se ordene seguir adelante la ejecución.

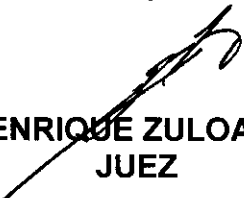
Conforme a lo anterior, el Despacho, pese a que el demandado haya recibido satisfactoriamente la notificación vía correo electrónico conforme las nuevas reglas del decreto en mención, no puede otorgarle los efectos que la parte demandante solicita, toda vez, que como bien lo expresó la Corte Suprema de Justicia en caso similar, "si las notificaciones se iniciaron bajo el procedimiento del Código General del Proceso, deben concluirse con este". En este entendido, si bien la parte demandante desde el mandamiento de pago comenzó a realizar la citación para notificación personal y luego la notificación por aviso, a las direcciones físicas que poseía del demandado, debe igualmente, ahora que se reasumió el proceso, a notificar bajo estas líneas.

La parte actora realizó la citación para notificación personal de fecha 12 de diciembre de 2020, como se observa adjunto a esta petición.

Así las cosas, el Despacho niega la solicitud de tener por notificado al demandado Guillermo Pedraza, en razón que debía mantenerse el trámite de las notificaciones conforme con las reglas del Código General del Proceso y no como se ultimo con el decreto 806 de 2020.

Ahora bien si la parte demandante desconoce un nuevo lugar de domicilio y/o residencia del demandado, podrá realizar la mentada actuación a través del correo electrónico informado, toda vez que el Código General del Proceso también autoriza esta forma. En ese orden deberá proceder a citarlo para la notificación personal y si este no comparece remitir el aviso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

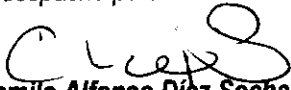


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Encontrándose configurado el término prescrito en el Art. 317-2 literal b, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2017-00023-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS GALLEGU RODRIGUEZ

Monterrey, Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será **de dos (2) años**;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, pues pese a que dichos términos se suspendieron mientras la pandemia, lo cierto es que a partir del 1º de agosto hogaño los mismo fueron reanudados y el tiempo restante para la configuración de los dos (02) años, se consumaron el 15 de noviembre del 2020, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, dado que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

DECISIÓN:

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso No. 2017-00023 seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JORGE LUIS GALLEGU RODRIGUEZ, a tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2º del C.G.P.

Segundo.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

Tercero.- No hay lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Cogido General del Proceso.

Cuarto.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

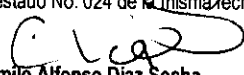
Quinto.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 21 de noviembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 024 de la misma fecha.

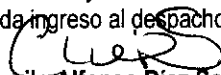

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia el día 18 de noviembre y la misma no se realizó por solicitud de la curadora ad-litem por cuanto se encontraba en trabajo de parto, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

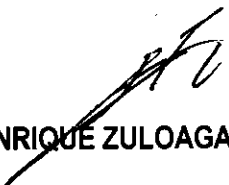
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2018-00091-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: ORLANDO FULA VACA

Monterrey, Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial y como quiera que la Dra. NADIA GARZÓN justificó su inasistencia, el Juzgado señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del 392 CGP, el día 06 de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana. Es de advertir que la misma se realizará de forma virtual por el aplicativo TEAMS o por el que el despacho designe para el momento.

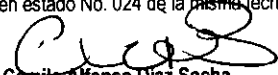
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 20 de noviembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 024 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Casanare

Informe secretarial: Mediante oficio ad/tivo 010 del 1º de septiembre de 2020, se remitió este expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito para calificación factor calidad del señor Juez. El pasado 18 de noviembre de 2020, regresa. Revisado el mismo existe memorial del apoderado de la parte demandante sin resolver por lo anterior, donde informa valor pagado por la demandada Sepúlveda Gutiérrez e informa del fallecimiento del demandado Jair Omel Gutiérrez.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Proceso Ejecutivo de menor cuantía

Rad. 2018 – 0113 – 00

Demandante: Diana Agrícolas S.A.S.

Demandado: Jair Omel Gutiérrez

Monterrey, Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial radicado por el señor apoderado de la parte demandante donde informa que el señor Jair Omel Gutiérrez, demandado en este proceso falleció, previo a continuarse, deberá la parte demandante acreditar con el registro de defunción su fallecimiento, toda vez que es preciso conocer la fecha del mismo, ya que en virtud del No 1º e inciso 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, el proceso se interrumpirá por muerte de la parte que no esté actuando a través de apoderado y esta se produce desde el momento del hecho generador.

En ese orden de ideas, previo a continuar con las demás solicitudes y el proceso se requiere para que allegue la prueba antes mencionada.-

Dicha carga procesal deberá ser cumplida dentro del término de treinta (30) días, desde la notificación por estado de la presente decisión, so pena de declarar desistida tácitamente dicha actuación.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 024
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 20 de Noviembre de 2020

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Casanare

Informe secretarial: Desde el 23 de enero de 2020 se terminó el presente proceso por pago total de la obligación, en virtud a dineros embargados a la demandada en este proceso. El 30 de enero de 2020, se pagó lo correspondiente a la parte demandante, quedando un saldo a favor de la demandada mayor a los diez millones de pesos según consta de la plataforma del Banco agrario para depósitos judiciales.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Rad. 2018 – 00123 – 00

Demandante: Concretellez S.A.S.

Demandado: CACR Construcciones e Ingeniería

Proceso Ejecutivo de menor cuantía

Monterrey, Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisado el expediente efectivamente se encuentra un saldo a favor de la demandada en la cuenta de depósitos judiciales por este proceso, transcurridos varios meses desde la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior es obligación del Despacho requerir a la empresa CACR CONSTRUCCIONES E INGENIERIA, para que se acerque al Despacho, a través de su representante legal, a fin retirar los depósitos judiciales que se encuentran a favor suyo por este proceso, toda vez que puede más adelante estar en curso de prescripción a favor de la Judicatura.

Comuníquese esta determinación a la demandada por los medios necesarios.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 24
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy **20 de noviembre de 2020**

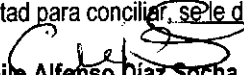
CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Teniendo en cuenta que la audiencia inicial se suspendió porque la parte demandante no tenía la facultad para conciliar, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

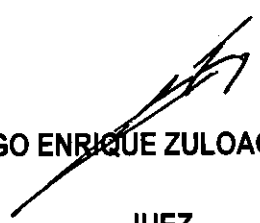
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 851624089001-2019-00005-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO

Monterrey, Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial y como quiera que la audiencia inicial se suspendió porque el extremo activo compareció a esta sin facultades para conciliar, el despacho dispone fijar nueva fecha para continuar con la misma día **16 de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana**, la cual **se realizará de forma virtual por el aplicativo TEAMS o por el que el despacho designe para el momento.**

De otro lado, se advierte a la parte demandante que previo a la audiencia deberá allegar la información solicitada por este Juzgado correspondiente a los datos de la casa de cobranza para así notificarla y que esta participe en la etapa de conciliación.

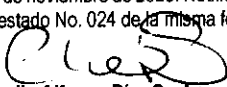
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

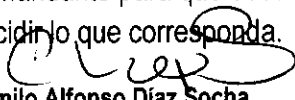
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 20 de noviembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 024 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

Informe secretarial: Encontrándose vencido el término con que contaba la abogada de la parte demandante para que recorriera el traslado de las excepciones propuestas, pasa al Despacho para decidir lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Rad: 2019-080

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LEOVIGILDA CHIVATA Y JOSE BENJAMIN

Monterrey (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Transcurrido el término de traslado a la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió traslado de las mismas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se procede a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem, a efectos de evacuar los interrogatorios de las partes, conciliación, control de legalidad y los demás aspectos relacionados con la audiencia inicial y agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como lo disponen los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 392, se decretarán las pruebas solicitadas por los extremos de la Litis así:

PARTE DEMANDANTE

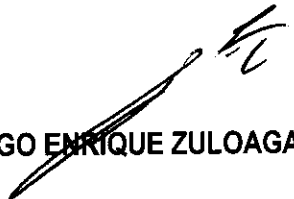
DOCUMENTALES. Téngase como tales las relacionadas y aportadas con la demanda y con el escrito de descorre de excepciones y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir decisión.

PARTE DEMANDADA

No solicitaron pruebas.

Convocar a las partes en el proceso de la referencia, PARA QUE CONCURRAN PERSONALMENTE A LA AUDIENCIA UNICA, prevista en el artículo 392 de la obra antes citada, el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta (09:30 a.m.).

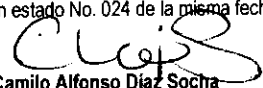
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

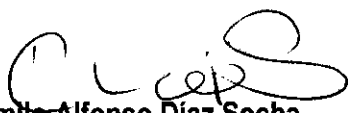
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 20 de noviembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 024 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

Informe secretarial: Encontrándose vencido el término concedido en la providencia que antecede, pasa al Despacho para decidir lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Rad: 2020-065

Clase de Proceso: Imposición de servidumbre

Demandante: LUZ MARINA CASTAÑEDA

Demandado: MISAELINA BOHORQUEZ

Monterrey (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver rechazo demanda

CONSIDERANDO

Mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2020, se inadmitió demanda ejecutiva, se concedieron cinco (5) días a la parte demandante para subsanarla, lo cual no se hizo dentro del término legal concedido, por lo que se rechaza (Art. 90 del C.G.P), en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR demanda declarativa de imposición de servidumbre presentada por LUZ MARINA CASTAÑEDA, en contra de MISAELINA BOHORQUEZ.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, dejando constancias en los respectivos libros.

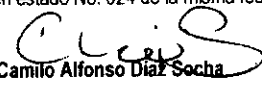
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

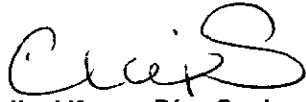
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 20 de noviembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 024 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

Informe secretarial: Encontrándose vencido el término concedido en la providencia que antecede, pasa al Despacho para decidir lo que corresponda.



Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Rad: 2020-067

Clase de Proceso: Matrimonio

**Contrayentes: Fredy Eduardo Varela Useche
Lida Saidh Buitrago Toloza**

Monterrey (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada en debida forma la presente solicitud por parte de los contrayentes y como quiera que ya se reúnen los requisitos de los artículos 130 y siguientes del CC, y por el numeral 3 del Art. 17 del CGP, se procederá a su admisión.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL entre **Freddy Eduardo Varela Useche y Lida Saidh Buitrago Toloza**, mayores de edad.

SEGUNDO: Por Secretaría fijese aviso en la cartelera del Despacho dirigido a todas las personas que crean deben oponerse al matrimonio civil entre **Freddy Eduardo Varela Useche y Lida Saidh Buitrago Toloza**, lo hagan dentro del término de 8 días, tal como lo establece el artículo 132 del C.C. Expídase el correspondiente aviso.

TERCERO: Por la naturaleza y cuantía del presente asunto, **Freddy Eduardo Varela Useche y Lida Saidh Buitrago Toloza**, pueden actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

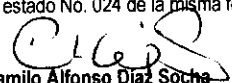


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 20 de noviembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 024 de la misma fecha.



Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Por reparto del 03 de noviembre de 2020, entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, nos correspondió conocer la anterior demanda de sucesión.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicado: 2020 – 00071 – 00

**Demandante: Marco Tulio, Carmen Cecilia, Alonso, Fano Dedilso y
Medardo Pedraza Pamplona**

Causante: Rosa María Pedraza Pamplona q.e.p.d.

Monterrey, Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

En atención a la constancia secretarial que antecede es examinada la presente DEMANDA para apertura de PROCESO DE SUCESION INTESTADA, interpuesta a través de apoderado judicial por **MARCO TULIO, CARMEN CECILIA, ALONSO, FANO DEDILSO Y MEDARDO PEDRAZA PAMPLONA, en contra ALVARO LOPEZ ACOSTA**, en su condición de Herederos de ROSA MARIA PEDRAZA PAMPLONA Q.E.P.D., previo a resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

- 1.- La demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 488 del Código General del Proceso, en cuanto a que la parte interesada no informa el lugar de vecindad de todos los demandantes.
- 2.- En la demanda no se informa el nombre y dirección de todos los herederos conocidos o la manifestación de desconocer los mismos, en virtud del numeral 3º del artículo 488 del C.G.P.
- 3.- En cuanto a los bienes relictos, no se anexa a la demanda los folios de matrícula inmobiliaria actualizados, sino que se allegan con más de 30 días de expedición,

del año 2019.- Lo anterior es necesario para determinar, en primer lugar si la propiedad se encuentra en cabeza del causante y en segundo si no existen gravámenes, o medidas cautelares sobre ellos, a fin de proceder de conformidad.-

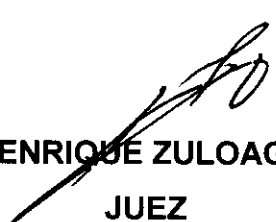
4.- No se cumple con lo establecido en el No 4º del artículo 488 del Código General del Proceso.

Ahora bien como nuevos requisitos de procedibilidad de la demanda, en virtud del decreto 806 de 2020, no se acredita la remisión de la demanda y sus anexos a la persona que los interesados manifiestan demandar e igualmente tampoco indica la dirección de correo electrónico de los testigos o el dicho de no conocer la misma.-

Por otra parte se observa por parte de este Despacho la indebida acumulación de pretensiones con relación a la establecida en el numeral 3º del acápite de declaraciones, respecto de la inobservancia del señor apoderado que por el hecho de la muerte no se disuelve y liquida *per se* la sociedad conyugal, esto debe ser materializado o bien a través de tramite notarial que culmina con escritura pública o bien proceso judicial con sentencia. Por ende deberá replantear su posición frente a lo mencionado.-

Razones por las cuales, este despacho **INADMITE** la anterior demanda de sucesión y en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso se le otorgan a la parte **cinco (05) días hábiles** a fin de que subsane las deficiencias antes descritas, so pena de rechazo.-

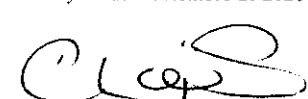
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 024
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 20 de Noviembre de 2020


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante reparto del 09 de noviembre de 2020, se recibe correo electrónico con documentos adjuntos para iniciar proceso ejecutivo del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jorge Alberto Buitrago. Revisado los documentos adjuntos al correo únicamente se enviaron los anexos de la demanda, más no el escrito de la demanda. el mismo día del reparto se requirió a la parte demandante para que enviara en físico la misma, a la fecha no se ha recibido nada.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 851624089001-2020-00073 – 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO BUITRAGO

Monterrey, Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver sobre la situación planteada en la constancia secretarial, respecto de la radicación de anexos sin demanda para proceso ejecutivo.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :

1.- 09 de noviembre de 2020, por reparto se recibe vía correo electrónico del Juzgado 2º Promiscuo Municipal, quien realizo el reparto ordinario en dicha fecha, correo electrónico con documentos adjuntos para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

2.- Efectivamente como se informa en la constancia secretarial, revisados los correos electrónicos y los documentos adjuntos a los mismos, únicamente se envió los anexos de la demanda, más no el escrito de esta como tal.

3.- Como sabemos el sistema procesal civil en nuestra legislación es rogado requiere de la acción de la parte demandante para activar el aparato jurisdiccional, dicho actuar requiere de instrumentos indispensables y necesarios para que la autoridad judicial inicie el trámite correspondiente, en el presente caso se hace inescindible el escrito de la demanda, conforme los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, para encender la actividad judicial.

En el presente caso el señor apoderado del Banco Agrario s.a., envía únicamente unos anexos propios claro está de una demanda ejecutiva, pero no introduce la demanda en sí, lo que conlleva a no poder iniciar trámite alguno a lo recibido en reparto del pasado 09 de noviembre de los corrientes.-

4.- Cabe advertir que el Despacho, pese a la virtualidad en la que estamos, no se percató en revisar el correo de la presunta demanda radicada, toda vez que de avizorar el error previamente se hubiese devuelto el correo electrónico, por la Secretaria de ese Despacho, toda vez que como lo autoriza el Código General del Proceso, si radicada la demanda el secretario observa la falta del algún requisito y/o documento necesario, en el mismo momento la devolverá para que se allegue en debida forma, sin embargo quien falta al deber de diligencia es el apoderado de la parte actora.-

5.- Con fundamento en lo anterior, es del caso DEVOLVER lo anexo, para que si es el deseo del actor, presente la demanda de conformidad.-

Igualmente se oficiara al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey para que a futuro se observe previamente si las demandas se allegan con lo necesario para ser repartidas.-

DECISIÓN :

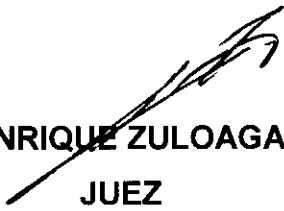
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

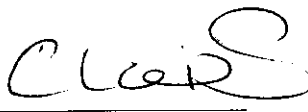
RESUELVE :

PRIMERO: DEVOLVER los anexos radicados para el proceso de la referencia a la parte actora, en razón a lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO: OFICIESE a la secretaria del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey con el fin de prever a futuro situaciones como la presente de las demandas que se reciben virtualmente.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

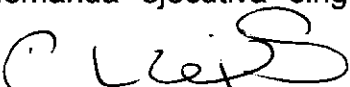
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 023 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 20 de Noviembre de 2020  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 09 de noviembre de 2020, nos correspondió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Al Despacho.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020 – 00074 – 00

Demandante: Lina Cuenca Esquivel

Demandado: German Garzón Sandoval y Sandra Julieth Vargas

La señora Lina Cuenca Esquivel, a través de apoderada judicial, incoa Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **German Garzón Sandoval y Sandra Julieth Vargas**, personas mayores de edad y residentes en esta localidad, quienes adeudan a la demandante la suma de **cuatro millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$4.475.000)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio anexa, más los moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Así las cosas, por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 442 del código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 671 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMTIR la presente demanda ejecutiva y en ese orden se dispone:

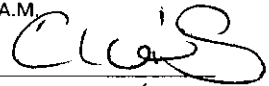
1.- Librar mandamiento de pago en contra de **German Garzón Sandoval y Sandra Julieth Vargas y a favor de Lina Cuenca Esquivel**, por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte (\$4.475.000.00)**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.-
- 1.2. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2017 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-
2. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones. Igualmente se autoriza su notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, art. 8º, acreditando en debida forma el recibo de las diligencias.
4. Tramítase el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.-
5. Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada Ivonne Maritza Lozada Rodríguez como apoderada de la parte demandante en los términos a ella conferidos en el poder.-
6. **REQUIERASE** a la parte demandante para que remita la demanda en físico al Despacho, conforme se le requirió previamente por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 0023 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 20 de noviembre de 2020 Siendo las 7:00 A.M.  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 09 de noviembre de 2020, nos correspondió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Al Despacho.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020 – 00075 – 00

Demandante: Lina Cuenca Esquivel como heredera de Tito Cuenca q.e.p.d.

Demandado: Mauricio López Figueredo y Maria Ofelia Rodríguez

La señora Lina Cuenca Esquivel, a través de apoderada judicial, incoa Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, como única heredera del señor Tito Cuenca Perdomo, según se adjunta escritura público, en contra de **Mauricio López Figueredo y María Ofelia Rodríguez**, personas mayores de edad y residentes en esta localidad, quienes adeudan a la demandante la suma de **dos millones seiscientos ochenta y ocho mil pesos (\$6.688.000)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio anexa, más los intereses moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Así las cosas, por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 442 del código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 671 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, además que en virtud de la sucesión perfeccionada a través de la escritura anexa a la demanda, se transmitieron las obligaciones a favor del causante a la demandante, este Despacho impartirá su aceptación, admitiendo la demanda y ordenando:

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ejecutiva y en ese orden se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **Mauricio López Figueredo y María Ofelia Rodríguez y a favor de Lina Cuenca Esquivel como heredera del señor Tito Cuenca Perdomo**, por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte (\$2.688.000.00)**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.-
- 1.2. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de julio de 2018 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-
2. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones. Igualmente se autoriza su notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, art. 8º, acreditando en debida forma el recibo de las diligencias.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.-
5. Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada Ivonne Maritza Lozada Rodríguez como apoderada de la parte demandante en los términos a ella conferidos en el poder.-
6. **REQUIERASE** a la parte demandante para que remita la demanda en físico al Despacho, conforme se le requirió previamente por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

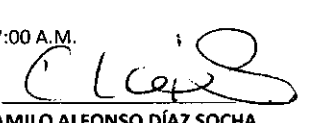
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 0024
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 20 de noviembre de 2020

Siendo las 7:00 A.M.

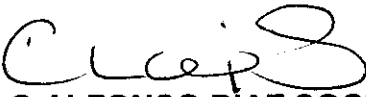

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 09 de noviembre de 2020, nos correspondió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Al Despacho.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020 – 00076 – 00

Demandante: Lina Cuenca Esquivel como heredera de Tito Cuenca q.e.p.d.

Demandado: Ramón Octavio Noa Soler y Lina Tulia Soler Parada

La señora Lina Cuenca Esquivel, a través de apoderada judicial, incoa Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, como única heredera del señor Tito Cuenca Perdomo q.e.p.d., según escritura pública adjunta, en contra de **Ramón Octavio Noa Soler y Lina Tulia Soler Parada**, personas mayores de edad y residentes en esta localidad, quienes adeudan a la demandante la suma de **Un millón de pesos (\$1.000.000)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio anexa, más los intereses moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Así las cosas, por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 442 del código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 671 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, además que en virtud de la sucesión perfeccionada a través de la escritura publica anexa a la demanda, se transmitieron las obligaciones a favor del causante a la demandante, por ende este Despacho impartirá su aceptación, admitiendo la demanda y ordenando:

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ejecutiva y en ese orden se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **Ramon Octavio Noa Soler y Lina Tulia Soler Parada y a favor de Lina Cuenca Esquivel como heredera del señor Tito Cuenca Perdomo**, por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/Cte (\$1.000.000.00)**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.-
- 1.2. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el **19 de abril de 2018** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-
2. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones. Igualmente se autoriza su notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, art. 8º, acreditando en debida forma el recibo de las diligencias.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.-
5. Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada Ivonne Maritza Lozada Rodríguez como apoderada de la parte demandante en los términos a ella conferidos en el poder.-
6. **REQUIERASE** a la parte demandante para que remita la demanda en físico al Despacho, conforme se le requirió previamente por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 0024
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy **20 de noviembre de 2020**

Siendo las 7:00 A.M.

**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**